



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JOSEFA DORIS VEGA REYNA VDA DE VENTURA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y reintegro de incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **28 de diciembre del 2022**, doña JOSEFA DORIS VEGA REYNA VDA DE VENTURA, personal cesante del sector Educación, solicitó el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y reintegro de los incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales;

Con fecha **29 de marzo del 2023**, la administrada ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001519-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 11 de abril del 2023, se resuelve denegar la solicitud presentada por la recurrente;

Mediante Constancia de Notificación de fecha **17 de mayo del 2023**, se notificó a la administrada JOSEFA DORIS VEGA REYNA VDA DE VENTURA el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde precisar que, con **28 de diciembre del 2022**, la impugnante presentó su solicitud de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y otros (Exp. N° OTD00020220243706); y con fecha **29 de marzo del 2023**, (vencido el plazo de 30 días hábiles) ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud (Exp. N° OTD00020230079925);

Asimismo, se observa de autos que con fecha **17 de mayo del 2023** (después de 30 días hábiles), se notificó a la administrada la Resolución Gerencial Regional N° 001519-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 11 de abril del 2023, en la cual la Gerencia Regional de Educación denegaba su solicitud de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), devengados, intereses legales y otros;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento





administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con responder dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo notificado tardíamente (Resolución Gerencial Regional N° 001519-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 11 de abril del 2023); pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida resolución, ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor de la administrada (operó el 12 de febrero del 2023 cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el 39° del TUO de la Ley N° 27444);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente N° OTD00020220243706, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, **la recurrente en su escrito de apelación alega:** *“(…) que el reintegro de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) en la suma de S/. 14.03 soles por cada mes devengado es un incremento que venía percibiendo de acuerdo al D.S 057-86-PCM, por lo que le corresponde su reajuste y pago continuo, así como los incrementos de los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99 (…)”*;

Analizando los actuados de la presente causa, el **punto controvertido es determinar:** *¿Si corresponde o no, a la recurrente el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 de agosto de 1991 hasta la actualidad; así como los incrementos dispuestos por los D.U N° 090-96, 073-97 y 011-99, pensiones devengadas, e intereses legales?;*

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, **la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;**

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, prescribe: “La Remuneración Transitoria para Homologación es la remuneración de carácter pensionable, **constituida por los incrementos por costo de vida** que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”;





Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; siendo que su artículo 3° establece: “A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo (**Anexo- D “Bonificación por Costo de Vida** para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, a partir del 01 de Agosto de 1991)”;

Siendo ello así, el otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida, establecido en el Decreto Supremo N° 154-91-EF (de acuerdo a las escalas del **ANEXO D**), resulta ser un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación; incremento, que conforme se advierte del Informe Escalafonario N° 257-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 02 de febrero de 2023, Hoja de Liquidación de Pensión (Anexo I), boletas de pago adjuntas al expediente administrativo, así como de la propia solicitud de la impugnante, **la Gerencia Regional de Educación La Libertad ya ha reconocido y otorgado dicho beneficio en su oportunidad** a la ex docente JOSEFA DORIS VEGA REYNA VDA DE VENTURA, de acuerdo a la normatividad vigente; esto es, de manera correcta en la suma de S/. 36.45 Nuevos Soles, conforme a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

De otra parte, de acuerdo al numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: *“La escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;*

Por tanto, resulta inválida e ineficaz toda disposición que autorice **reajuste de remuneraciones**, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido previamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas; tampoco resultando posible por este motivo el reajuste solicitado;

De otra parte, respecto a los incrementos dispuestos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, éstos otorgan bonificaciones especiales equivalentes al 16% de determinados conceptos remunerativos, entre ellos, la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) percibida por el Decreto de Urgencia N° 154-91-EF, no disponiendo incrementos diferentes a los otorgados por dicha norma; por lo que, al no resultar aplicable el reajuste de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), consecutivamente, tampoco resultan aplicables los incrementos remunerativos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) e incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-





99, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria de devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 042-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **JOSEFA DORIS VEGA REYNA VDA DE VENTURA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro de Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) y reintegro de incrementos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 90-96, 073-97 y 011-99, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

